

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Encontrándose las diligencias al despacho para lo pertinente, se advierte en primer lugar que en el presente trámite no era posible darle trámite al recurso de reposición formulado contra el auto adiado 26 de octubre de 2020, en tanto que al dar la orden de que se surtiera el traslado de la liquidación del crédito por secretaría, no era posible incluir el mencionado trabajo en el micrositio del Juzgado, en tanto que dicha orden era para que lo hiciera la Oficina de Ejecución, como en efecto lo hizo conforme da cuenta el informe visible a folio 362.

Ahora bien, surtido el traslado correspondiente a la liquidación del crédito sería procedente entrar a resolver la formulada por la apoderada de la parte demandada empero se advierte que si bien se allegaron unos documentos indicando que se trataba de la liquidación alternativa de que trata el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo cierto es que se trata de un documento denominado "*ESTADO DE CUENTA RECONSTRUCCIÓN LIBRO AUXILIAR DE CONTABILIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY PH MARIA ISABEL CORDOBA SINISTERRA*", respecto del cual en oportunidades anteriores se le indicó que no comporta un verdadero trabajo liquidatario por lo que no es posible tenerlo en cuenta.

Adicionalmente a lo expuesto, nótese que la objeción formulada no se relaciona con el estado de cuenta sino con temas relacionados con la excepción de cobro de lo no debido, la cual fue despachada desfavorablemente en sentencia proferida en audiencia de 27 de septiembre de 2018 (fls. 143 y 144).

Así las cosas se rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante,

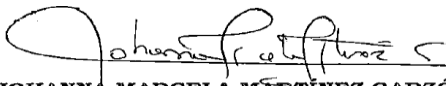
visible a folios 361 a 377 vuelto conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en tanto que incluyó conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia en tanto que incluyó cuotas de administración causadas con posterioridad a la fecha en que se profirió el fallo cuando en el numeral 11 del mandamiento de pago expresamente se precisó que la orden se daba únicamente respecto a las cuotas causadas en el curso del proceso “**y hasta que se dicte sentencia**” (se resalta, fl. 22).

Aunado a lo anterior obsérvese que en la liquidación realizada por el juzgado se procedió a aplicar los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2017, conforme a lo indicado en la sentencia de instancia, como quiera que los efectuados con antelación no dieron lugar a declarar probada la excepción de pago planteada.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** en la suma de **\$6'164.024** según cuadro adjunto.

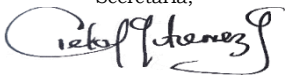
NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2021
Por anotación en estado n. ° 016 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



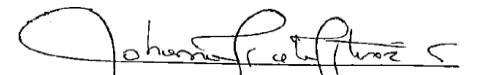
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Vista la solicitud obrante a folio 386 a 389 del cuaderno 1 se advierte que no es posible darle trámite a la oposición al secuestro decretado en la forma en que fuera solicitado en tanto que no obedece a ninguna de las causales expresamente previstas en la ley para el efecto (art. 596 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2021 Por anotación en estado n.º 016 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria, 